

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 186°, Y EL ARTÍCULO 193° DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley la modificatoria del literal a) del numeral 5 del artículo 186°, y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de adecuar los ingresos que por todo concepto perciben mensualmente los Magistrados Supremos a la política de austeridad y racionalidad en el gasto público.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 186° y 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse el literal a) del numeral 5 del artículo 186° y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme los siguientes textos:

“Artículo 186°.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:

(...)

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El ingreso que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema es igual al monto de la remuneración fijada por el literal b) del artículo 4° de la Ley N° 28212.*

Artículo 193°.- Derechos y beneficios intangibles

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionales vigentes, salvo la materia señalada en el numeral 5 del artículo 186°.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Ingreso

Establécese, a partir del mes de octubre de 2006 para los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurado Nacional de Elecciones y para el Defensor del Pueblo, el ingreso por todo concepto de S/. 15 600,00.

Exceptúase de los alcances del Decreto de Urgencia N° 114-2001 a los Magistrados detallados en el párrafo anterior.

SEGUNDA.- Prohibición

Ningún Magistrado podrá percibir, por todo concepto, ingresos mayores a los señalados en la disposición anterior.

TERCERA.- Autorización

Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de octubre de dos mil seis.

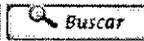
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Buscar en Internet



Portada TERRA PERÚ > Actualidad > Nacional

PUBLICIDAD

- Portada Actualidad
- Nacional**
- Internacional
- La insólita
- Galerías
- Actualidad en TerraTV
- Clima
- Cultural
- Hecho en Terra
- Invertir
- Servicios
- RSS Terra

Política

Miércoles, 04 de Octubre de 2006

Gobierno observaría ley que rebaja sueldos a magistrados

El presidente Alan García dijo que el ejecutivo observaría la ley que reduce los sueldos de los magistrados supremos, para precisar que el monto fijado es una remuneración y no un ingreso por todo concepto.

"Comprendo que los magistrados aceptan el nuevo nivel de remuneraciones pero dicen 'póngalo bien en la ley' por que en el caso de los congresistas se habla de remuneraciones y a los magistrados les han puesto 'ingreso total'", explicó García.

Artículos Relacionados

- [Congreso de todas maneras homologará este año sueldos de magistrados](#)
- [Ejecutivo observa homologación de sueldos para magistrados](#)
- [Ministra de Justicia destaca avances en la reforma Procesal](#)
- [Congreso no variará sueldo fijado a magistrados](#)
- [Corte Suprema presentará proyecto alternativo sobre sueldos de magistrados](#)

Más información >>

Explicó que ha conversado con los miembros de la Corte Suprema y ellos le han manifestado que aceptan el sueldo de 15,600 soles pero que quieren que la ley sea precisa y homologue verdaderamente sus ingresos con los de los congresistas.

"Comprendo que los magistrados aceptan el nuevo nivel de remuneraciones pero dicen 'póngalo bien en la ley' por que en el caso de los congresistas se habla de remuneraciones y a los magistrados les han puesto 'ingreso total'", explicó.

Añadió que cuando se señala que el sueldo es un "ingreso total", los magistrados entienden que tienen que sacar de su sueldo reducido para otros gastos como sus viáticos. "Ellos exigen que sea igual que los parlamentarios, que haya una verdadera homologación", dijo.

Indicó que el tema se puede solucionar con el Congreso pero que también está la posibilidad de que el Ejecutivo observe la ley y envíe una propuesta alternativa haciendo la precisión que reclaman los magistrados.

"La ley es observada y se envía un proyecto inmediato en el cual se pide al Parlamento que para lograr el mismo objetivo (la reducción de los sueldos), pero salvando la dignidad de los magistrados que pueden creer que esta ha sido mancillada, y se pongan los mismos términos que en el caso de los parlamentarios", dijo.

"Si es un problema de formas, para qué nos vamos a empeñar en mantener las cosas, yo no creo en los empeñamientos", agregó.

Comparta esta noticia

[¿Que es esto?](#)

- del.icio.us
- Facebook
- Technorati
- My Yahoo!
- Menéame
- Fresqui

reportero

¿Quieres convertirte en noticia?
 ¡Envíanos tu foto, nota o video ahora!

[Enviar noticia](#)

SUSCRIBETE A NOS

Newsletters!

Recibe la información más saltante del día...
...GRATIS!

[Suscríbete aquí](#)

¡Escribenos!

Haz click aquí para enviarnos información o sugerencias.





Portada TERRA PERÚ > Actualidad > Nacional

PUBLICIDAD

Portada Actualidad
Nacional
Internacional
La insólita
Galerías
Actualidad en TerraTV
Clima
Cultural
Hecho en Terra
Invertia
Servicios
RSS Terra

reportero

¿Quieres convertirte en noticia?
¡Envíanos tu foto, nota o video ahora!

SUSCRIBETE A LOS

Newsletters!

Recibe la información más saltante del día
...**GRATIS!**

¡Estadnos!

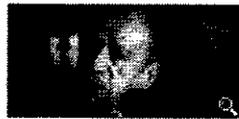
Haz click aquí para enviarnos información o sugerencias.

Política

Miércoles, 25 de Octubre de 2006

Ejecutivo observa homologación de sueldos para magistrados

El presidente del Poder Judicial, Walter Vásquez Vejarano informó hoy que el jefe del Estado, Alan García Pérez observó el proyecto de ley de homologación de sueldos para los magistrados.



Walter Vasquez Vejarano

Vásquez Vejarano dijo no conocer el contenido de la observación que ha hecho el Ejecutivo, en virtud a que aún no ha sido difundida en el diario oficial El Peruano.

oficial El Peruano.

¿Cuando se publique en dicho diario recién conoceremos si la observación es parcial o total al proyecto de ley?, anotó.

La referida propuesta legislativa aprobada por el Congreso de la República homologa los sueldos de los magistrados supremos con los de los parlamentarios, es decir 15 mil 600 nuevos soles mensuales.

Además precisa que los vocales supremos percibirán dicha cantidad por todo concepto.

Vásquez Vejarano detalló en su oportunidad que esta propuesta legislativa borra la palabra homologación y que el reclamo de los vocales supremos es que ésta se respete y que se diga que es homologación tanto para los congresistas como para los vocales supremos.

Además precisó en su momento que los magistrados supremos no se aferran a sus actuales remuneraciones, y más bien explicó que la homologación debe efectuarse respetando la normatividad vigente como la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Andina

Comparta esta noticia

[¿Que es esto?](#)

del.icio.us
 Facebook
 Technorati
 My Yahoo!
 Menéame
 Fresqui

» Conoce Terra en otros países

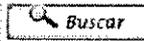
» Aviso Legal

» Privacidad

» Resolución mínima de 800x600 - © Copyright 2011, Terra Networks Perú S.A.



Buscar en Internet



Portada **TERRA PERÚ** > **Actualidad** > **Nacional**

PUBLICIDAD

- Portada Actualidad
- Nacional**
- Internacional
- La insólita
- Galerías
- Actualidad en TerraTV

- Clima
- Cultural
- Hecho en Terra
- Invertía
- Servicios
- RSS Terra

reportero

¿Quieres convertirte en noticia?

¡Envíanos tu foto, nota o video ahora!

Enviar noticia

SUSCRIBETE A LOS...

Newsletters!

Recibe la información más saltante del día

...GRATIS!

Suscríbete aquí

¡Sugiere!

Haz click aquí para enviarnos información o sugerencias.

Jueves, 26 de Octubre de 2006

Congreso de todas maneras homologará este año sueldos de magistrados

[Imprimir](#) [Enviar a un amigo](#)

El Congreso aprobará de todas maneras en la presente legislatura la ley de homologación de los sueldos de los magistrados con el de los parlamentarios, dijo hoy la presidenta del Legislativo, Mercedes Cabanillas.



Mercedes Cabanillas Andina

Artículos Relacionados

- [Ejecutivo observa homologación de sueldos para magistrados](#)
- [Ministra de Justicia destaca avances en la reforma Procesal](#)
- [Congreso no variará sueldo fijado a magistrados](#)
- [Gobierno observará ley que rebaja sueldos de magistrados](#)
- [Corte Suprema presentará proyecto alternativo sobre sueldos de magistrados](#)

Más información >>

Indicó que no van a esperar hasta que el próximo año entre en vigencia la ley 28212 que reduce los sueldos de todos los funcionarios públicos, por debajo de la remuneración del jefe del Estado.

Consideró que el Ejecutivo estaba en su derecho de devolver la autógrafa al Parlamento, pero estimó que no había argumentos sustantivos para ello, pues todas las preocupaciones expresadas por los magistrados, como derecho de ejercer docencia y pensiones, estaban cautelados en el texto legal.

La parlamentaria no descartó que esta decisión responda más bien a una "cortesía" del Ejecutivo, recogiendo la "sensibilidad" de los jueces, y que fueron expresadas en diversas declaraciones del presidente del Poder Judicial Walter Vásquez Vejarano.

En declaraciones a RPP Noticias, Cabanillas Bustamante informó que ahora la autógrafa observada será entregada a la Comisión de Constitución y, en pocos días o semanas, volverá al pleno para definir si se allana o insiste, pero que de todas maneras se aprobará en esta legislatura.

Parlamentarios andinos

En otro tema, la Presidenta del Congreso precisó que en el caso de los parlamentarios andinos, no existe una normativa que precise sus derechos en materia de servicios parlamentarios, por lo que descartó que se esté negando a atender sus requerimientos.

Dijo que el Parlamento cumple con pagar los sueldos y los viáticos de los parlamentarios andinos, y en asignarles una oficina colectiva de coordinación.

Sin embargo, indicó que éstos han pedido cinco oficinas totalmente equipadas y 25 empleados, además los parlamentarios suplentes han hecho llegar un oficio señalando que también tienen derecho a una remuneración, lo cual sobrepasa el presupuesto de este año y no está contemplado en norma alguna.

Andina

Comparta esta noticia

¿Que es esto?

- del.icio.us
- Facebook
- Technorati
- My Yahoo!
- Menéame
- Fresqui

[Imprimir](#) [Enviar a un amigo](#)

Política**Congreso aprueba insistencia en homologar sueldos de magistrados con legisladores**

(09/11/2006)

El pleno del Congreso decidió hoy insistir en la aprobación del dictamen, observado por el Ejecutivo, que plantea la homologación de sueldos de los magistrados supremos con los parlamentarios.



La insistencia fue aprobada por 101 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones. El dictamen de la iniciativa supone modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de adecuar los ingresos que perciben mensualmente los citados magistrados, a la política de austeridad y al gasto público. Así, el dictamen recaído sobre la observación del Ejecutivo a la autógrafa de la ley de homologación, establece que la remuneración mensual de los magistrados supremos, por la labor funcional que realizan, alcanzará los 15,600 nuevos soles, por todo concepto. De esta manera, los magistrados de la Corte Suprema tendrán similares ingresos a los miembros del Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Junta de Fiscales Supremos, Jurado Nacional de Elecciones y para el Defensor del Pueblo.

ECUADOR DISPUESTO A HOMOLOGAR GASTOS CON EL PERU

Ecuador está dispuesto a negociar con Perú un tratado para homologar gastos militares, en concordancia a los acuerdos de paz de Brasilia de 1998, afirmó hoy el embajador de ese país en Lima, Luis Valencia.

Valencia señaló que el acuerdo establece una serie de mecanismos de confianza mutua que se implementaron en los últimos años y deja abierta la posibilidad de equiparar los gastos para la Defensa a fin de que los recursos sean utilizados en el desarrollo de los pueblos. (El Comercio)

PROMOVERAN FUSION DE PROGRAMAS SOCIALES

El Poder Ejecutivo promoverá la eficiencia de los programas sociales mediante una fusión integral de éstos, adelantó el titular del Consejo de Ministros, Jorge del Castillo. Durante una reunión que sostuvo con el Jefe del Estado, Alan García, y varios integrantes del Gabinete, el funcionario informó que su despacho trabaja una fórmula para que esta unificación se realice con un solo criterio.

En ese sentido, sugirió que los 116 programas sociales que existen actualmente sean manejados por una sola entidad, la que tendría que reformularlos. (El Peruano, pág. 2)

JUSTICIA

PRINCIPAL PROBLEMA DEL ESTADO ES LA CORRUPCIÓN

Proética le encargó a Apoyo Opinión y Mercado la realización de la encuesta sobre la corrupción. Cuando se preguntó por el principal problema que afecta al país, la mayoría de entrevistados mencionó, de manera espontánea, el desempleo, la pobreza y la delincuencia.

Solo el 30% incluyó en su listado a la corrupción. Sin embargo, cuando se interrogó sobre el principal problema del Estado, la mayoría (49%) dijo que era la corrupción de funcionarios y de autoridades. Es decir, ese problema es percibido como más grave que la poca eficacia de los servidores públicos (25%), la falta de recursos económicos (10%) y el poco interés (9%). (Perú.21, pág. 8)

PRIMER MINISTRO JUSTIFICA OBSERVACION DE LEY

El premier Jorge del Castillo explicó que el Ejecutivo ha observado la ley que homologa el sueldo de los magistrados supremos con el de los congresistas para establecer precisiones, "de forma y no de fondo", en el tema referido a los derechos constitucionales de los magistrados supremos, como el ejercicio de la docencia.

Pero aclaró que el tope de ingresos se mantiene tal y como fue aprobado por el Congreso, es decir, en 15,600 nuevos soles. (Perú.21, pág. 6)

OFICIALIZAN COMISIÓN DE CONFLICTOS SOCIALES

LUCES Y SOMBRAS EN EL TEMA DE LAS REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS

*Alfredo Villavicencio Ríos
Consortio Justicia Viva*

Sacando de escena al tema de la imprescindible reforma del sistema de justicia, desde que el Congreso aprobó el proyecto de ley que fijaba en 15,600 soles los ingresos los magistrados supremos (el jueves 28 de setiembre), el conflicto entre el poder legislativo y el judicial ha dominado claramente el frente mediático, habiéndose sumado a éste también el poder ejecutivo, cuando el presidente Alan García señaló que observaría la ley porque "en el caso de los congresistas se habla de remuneración y a los magistrados se les ha puesto ingreso total" (*todos los diarios, 05/10/06*).

Confiando en que esta discusión termine y la mira vuelva a colocarse en la discusión de las reformas de fondo, debemos señalar que la razón aludida para la observación de la ley nos muestra uno de los ángulos de un problema muy complejo que viene reclamando una solución integral: el ingreso de los magistrados sigue dividido en tres componentes (sueldo, bono jurisdiccional y gastos operativos), sin que exista ninguna justificación para ello, una vez reformado el régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 20530.

El poder ejecutivo ha anunciado también el planteamiento de una iniciativa legal para terminar con tal tripartición, dándole un tratamiento unitario a la retribución de los magistrados, pero ello no habrá resuelto totalmente el problema, a pesar de que éstos han señalado que tras tal medida aceptarán la redefinición remunerativa. Hay pendientes algunos temas que deberán abordarse para que se pueda pasar la página y que el tema salarial vuelva a salir de la agenda judicial y fiscal.

En primer lugar, tal proyecto de ley tiene que abordar el tema de la unificación de conceptos retributivos para toda la magistratura y no sólo para quienes están por encima del tope de los S/. 15,600. Y ello implica poner orden también en la fuente y partida de los que proviene cada componente, con lo que todo deberá estar en la partida denominada "personal", viendo cómo se hace para incorporar en ella los ingresos propios que ahora se dedicaban a cubrir el bono jurisdiccional, así como los que están bajo la partida "bienes y servicios" (que son el monto mayor que se paga como gastos operativos).

En este rubro, además, deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo sentenciado por el Tribunal Constitucional, debe concluir el trato diferenciado entre magistrados titulares y suplentes, en tanto que estos últimos no perciben los gastos operativos, equiparándolos remunerativamente.

Paralelamente, se debe discutir si la remuneración de los cargos electivos debe tener un trato simétrico con la de los funcionarios que requieren de las máximas calificaciones. Es cierto que este tema está regulado por la Ley N° 28212, que no hace ninguna distinción al respecto, y establece una pirámide que comienza con el Presidente de la República y continúa con los congresistas, magistrados supremos, etc.; pero también lo es que resulta necesario que el Estado pueda contar con profesionales de primera línea (no sólo en la judicatura, por cierto). De otro modo, no sólo se cerrará la posibilidad de ingreso de gente muy calificada sino que incluso se puede generar un proceso de salida de profesionales destacados del sector público.

En tal dirección, se vuelve imperativo discutir de una buena vez la Ley General del Empleo Público, que quedó prácticamente lista en la anterior legislatura, de modo que dé pasos significativos en el proceso de institucionalización del Estado y se termine con la cuestionable práctica estatal de dejar las cosas a medio camino, una vez pasada la tormenta que las puso en el candelerero. En ella, el debate sobre el sistema salarial (único o matizado, fijo o vinculado al cumplimiento de metas, etc.) debe ocupar el tiempo necesario para que la ley se convierta en el eficiente instrumento de modernización del Estado que se requiere a gritos.

Finalmente, hay que lamentar la imagen transmitida por las autoridades judiciales y fiscales que, por alguna razón no explicitada, en lugar de plantear la solución integral al tema de las remuneraciones de todos los magistrados, diseñaron una estrategia que fracasó en todos los terrenos: solicitaron una modificación legal que no sólo se produjo sino lo hizo en los peores términos para sus intereses.

Justicia Viva es un proyecto de "Participación y Fiscalización Ciudadana en la Reforma Judicial", que ejecuta un consorcio integrado por la Facultad y el Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Instituto de Defensa Legal (IDL). Las opiniones expresadas en este Portal pertenecen a sus autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista de las instituciones que integran el Consorcio Justicia Viva.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Señor Presidente:

Ha venido para estudio, revisión y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento la observación del Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que modifica el literal a) del numeral 5 del artículo 186º y el artículo 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitida al Presidente del Congreso de la República mediante Oficio No. 155-2006-PR, de fecha 24 de octubre de 2006.

Antecedentes

Mediante la Ley No.28212 se desarrolló el artículo 39º de la Constitución Política del Perú en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Cabe señalar que el artículo 3º de la citada norma establece que el Poder Ejecutivo fijará el monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público.

Asimismo, en el literal b) del artículo 4º de la ley acotada, se establece que las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado se rigen por las siguientes reglas: "b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis URSP."

En tal sentido, la Cuarta Disposición Transitorio de la mencionada norma otorgó al Poder Ejecutivo en el quinquenio anterior un plazo de 15 días calendario para fijar, mediante Decreto Supremo, la Unidad Remunerativa del Sector Público-URSP correspondiente al año 2004, lo que no fue cumplido.

El nuevo gobierno elegido para el periodo 2006-2011, con la finalidad de ordenar y homologar jerárquicamente las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, consideró indispensable dar cumplimiento a la norma de carácter general contemplada en el artículo 3º de la Ley No. 28212, para tal efecto emitió el Decreto Supremo No.046-2006, mediante el cual fijó en S/.2 600.00 (dos mil seiscientos Nuevos Soles) el

monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público-URSP, correspondiente al año 2007.

En tal contexto, el 14 de setiembre de 2006, se presentó en el Congreso de la República la Moción de Orden del Día No.194, mediante la cual se invocó al Poder Judicial lo siguiente:

“Los Congresistas que suscriben en uso de las facultades conferidas en el artículo 68° del Reglamento del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que por decisión de la Junta Directiva del Congreso de la República, y de conformidad a lo preceptuado en la Ley No.28212, se estableció que las remuneraciones de los Congresistas fueran reducidas de 25,000, suprimiendo en ellas los gastos operativos, a 15,600 Nuevos Soles.

Que el inciso a) del numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: a) **El haber ordinario de los Vocales de la Corte Suprema, es siempre igual al que perciben los Senadores o Diputados. La homologación funciona automáticamente, para cuyo efecto los Tesoreros de las Cámaras, producido cualquier reajuste en los haberes, bonificaciones y asignaciones de los Parlamentarios, comunican de inmediato al Presidente de la Corte Suprema, quien dicta la resolución de homologación correspondiente. La resolución antes señalada es puesta en conocimiento del Director del Tesoro Público para su debido cumplimiento.**

ACUERDA:

PRIMERO: Solicitar a la Corte Suprema de la República el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediendo automáticamente a homologar las remuneraciones de los Magistrados Supremos con el de los parlamentarios.

SEGUNDO: Precisar que el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: **“Los derechos y beneficios que esta ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionalmente**

vigentes", se refiere a que no pueden variarse los derechos y remuneraciones de los magistrados por norma inferior a dicha Ley, como sería el caso de homologar los sueldos de los magistrados con los de los Vice Ministros o funcionarios de menor jerarquía, siendo pertinente por lo tanto la consiguiente homologación inmediata de las remuneraciones de los Vocales Supremos con la establecida actualmente para los Congresistas.

Posteriormente, con fecha 27 de setiembre del presente año la Célula Parlamentaria Aprista presentó el Proyecto de Ley No316/2006-CR, a fin de modificar los artículos 186° y 193° de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el propósito de viabilizar la política de austeridad en materia de remuneraciones a los magistrados del Poder Judicial y otros organismos constitucionales autónomos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento del Congreso de la República, dicho proyecto de ley fue dispensado del trámite de Comisión por acuerdo de Junta de Portavoces, y fue aprobado en la sesión del Pleno de fecha 28 de setiembre de 2006.

Con fecha 14 de octubre del presente año la Autógrafa de Ley fue observada por el Ejecutivo, la misma que fue decretada a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Análisis

El Poder Ejecutivo formula siete observaciones a la Autógrafa, las mismas que se detallan a continuación:

- a) No obstante en el título de la Autógrafa de ley y en sus artículos 1° y 2° se señala que las modificaciones planteadas sólo se refieren al literal a) del numeral 5 del artículo 186° y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo señala que el actual texto vigente del numeral 5 del artículo 186° de la ley acotada dispone:

Artículo 186.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:

(...)

"5.- Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...)"

Por lo tanto, se observa que la Autógrafa también plantea la modificación del numeral 5 del artículo 186° de dicha norma, y no sólo el literal a) del numeral 5° del mismo artículo como señala su título, ya que en la iniciativa se ha retirado la frase subrayada.

- b) Respecto a la modificación del literal a) del numeral 5 del artículo 186° del TUO-LOPJ, el Poder Ejecutivo observa que su redacción se puede prestar a una interpretación incorrecta, toda vez que la frase “ingreso que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema” podría interpretarse en el sentido que los Magistrados no pueden percibir otro ingreso. Sin embargo, el primer párrafo del artículo 40° y los párrafos primero y segundo del artículo 146° de la Constitución Política señalan que:

Artículo 40.- Carrera Administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidad de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

(...)

Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo considera que la Autógrafa ha debido precisar que el aludido “ingreso que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema”, se refiere de modo exclusivo a la contraprestación económica por ejercicio de la función jurisdiccional.

- c) Asimismo, el Poder Ejecutivo observa que la modificación planteada al literal a) del numeral 5 del artículo 186° del TUO-LOPJ no recoge el derecho de los Vocales de la Corte Suprema a la homologación automática de sus remuneraciones y

gratificaciones con las de los Congresistas de la República, plasmado en el texto vigente de dicho dispositivo y en el literal b) del artículo 4° de la Ley No.28212.

- d) La siguiente observación refiere que mediante la modificación propuesta en la autógrafa para el artículo 193° del TUO-LOPJ, se estaría introduciendo una excepción a lo establecido en el propio artículo que señala que *“Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionales vigentes (...)”*.

En tal sentido, **el Poder Ejecutivo señala que al incorporar la frase “salvo la materia señalada en el numeral 5 del artículo 186°”, se estaría dejando abierta la posibilidad que los derechos y beneficios de los Magistrados del Poder Judicial, contenidos en el numeral 5 del artículo 186° del TUO-LOPJ, puedan ser recortados, modificados o dejados sin efecto por una Ley ordinaria; hecho que devendría en inconstitucional ya que por mandato constitucional una Ley Orgánica sólo puede ser modificada por una Ley de igual jerarquía.**

- e) Por otro lado, el Poder Ejecutivo señala en otra de sus observaciones que se debe tener en consideración que para el año 2007 las remuneraciones de los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurado Nacional de Elecciones y la del Defensor del Pueblo, se fijaran conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4° de la Ley N° 28212 y el Decreto Supremo N° 046-2006-PCM.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo observa que lo expresado en el primer párrafo de la Primera Disposición Final de la Autógrafa debió tener carácter transitorio, con vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 2006.

- f) Asimismo, presenta observación en relación con el segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Autógrafa, que exceptúa de los alcances del Decreto de Urgencia N° 114-2001 a los Magistrados de la Corte Suprema, pues considera que este aspecto acarrearía incidencias presupuestales, toda vez que se podría entender que daría carácter remunerativo y pensionable al íntegro de sus ingresos, al recibir los citados Magistrados una remuneración de S/.15,600.00, cuando en la actualidad perciben una remuneración de S/ 6,700.00 y,

adicionalmente, un bono de S/. 5,670.00 y un gasto operativo que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, equivalente a S/.13,730.00.

- g) Por último, presentan observación a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de la Autógrafa, por los argumentos expuestos en la segunda observación, señalados en el literal b).

1) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA AL TÍTULO DE LA LEY.

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, pues la Autógrafa ciertamente propone la modificación del mismo numeral 5 del artículo 186 del TUO de LOPJ, al eliminar la expresión "la que no puede ser disminuida de manera alguna", del actual texto vigente.

En tal sentido, se ha modificado el título y los artículos 1° y 2° de la propuesta señalando expresamente que la Ley modifica el primer párrafo del numeral 5 del artículo 186° de la Ley acotada.

2) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA AL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186 DEL TUO-LOPJ, RESPECTO A PRECISAR QUE EL "INGRESO QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBEN LOS VOCALES SUPREMOS", SE REFIERE DE MODO EXCLUSIVO A LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin que quede claramente establecido que la propuesta sólo se refiere al ingreso que reciben los vocales supremos como contraprestación económica por el ejercicio de la función jurisdiccional, se ha modificado el artículo 2° de la propuesta de Ley, incorporando en el literal a) del numeral 5 del artículo 186° del TUO-LOPJ, lo siguiente:

(...)

"a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4° de la Ley No,28212 (...)

En tal sentido, se dejan a salvo los ingresos que los Vocales Supremos podrían percibir por viáticos o por el ejercicio de la función docente universitaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 40° y 146° de la Constitución Política.

3) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA AL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186 DEL TUO-LOPJ, RESPECTO AL DERECHO DE LOS VOCALES DE LA CORTE SUPREMA A LA HOMOLOGACIÓN AUTOMÁTICA DE SUS REMUNERACIONES Y GRATIFICACIONES CON LAS DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA.

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin de concordar la propuesta con lo dispuesto en la Ley No.28212 y en el propio TUO-LOPJ, se ha modificado el artículo 2° de la propuesta de Ley, incorporando en el literal a) del numeral 5 del artículo 186° del TUO-LOPJ, lo siguiente:

(...)

"a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4° de la Ley No.28212, en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República.

Con ello, queda claramente establecido que es precisamente por la homologación automática con los ingresos de los Congresistas que opera la modificación planteada, es decir la paridad de remuneraciones entre los Congresistas y Vocales de la Corte Suprema.

4) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA RESPECTO AL ARTÍCULO 193° DEL TUO-LOPJ, TODA VEZ QUE PODRÍA INTERPRETARSE QUE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS MAGISTRADOS PODRÍAN SER RECORTADOS, MODIFICADOS O DEJADOS SIN EFECTO POR CUALQUIER LEY ORDINARIA.

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin de evitar interpretaciones incorrectas, se ha modificado el artículo 2° de la propuesta de Ley, precisando en el artículo 193° del TUO-LOPJ, lo siguiente:

Artículo 193° Derechos y beneficios intangibles

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes **con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4º de la Ley No.28212.**

Con ello, se subsana la observación planteada, pues se precisa la excepción a la regla general. No podrá mediante cualquier ley ordinaria recortar o modificar los derechos y beneficios que el TUO-LOPJ establece, sino que para efecto de regular la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema se remite a la Ley No.28212. El objetivo es concordar el artículo 193º de la propuesta con el literal a) del numeral 5 del artículo 186º de la misma.

5) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELACIONADA AL CARÁCTER TRANSITORIO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA AUTÓGRAFA.

La Autógrafa presentada ante el Poder Ejecutivo establecía en su Primera Disposición Final que *"a partir del mes de octubre de 2006 para los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurados Nacional de Elecciones y para el Defensor del Pueblo, el ingreso por todo concepto de S/15600,00."*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el año 2007 las remuneraciones para los Vocales Supremos serán regidas por lo establecido por el literal b) del artículo 4º de la Ley N° 28212 y el Decreto Supremo N° 046-2006-PCM, lo dispuesto por la Autógrafa podría llevar a interpretaciones contrarias al objetivo de la propuesta en su conjunto, es decir, la homologación de los sueldos según lo establecido por la Ley N° 28212.

En tal sentido, consideramos conveniente incorporar en el texto lo propuesto por la observación, a fin de establecer un plazo para la vigencia de lo dispuesto por el primer párrafo de la Primera Disposición Final de la Autógrafa.

6) INSISTENCIA EN LA FORMULA DISPUESTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA AUTÓGRAFA.

La Autógrafa establece en el segundo párrafo de su Primera Disposición Final que los citados Magistrados están exceptuados de los alcances del Decreto de

Urgencia N° 114-2001, que dispone el reconocimiento de gastos operativos para dichos Magistrados.

El Poder Ejecutivo sostiene que el establecer la remuneración de los Vocales Supremos en un sólo monto tendría incidencia presupuestal, debido a que la cantidad establecida de S/. 15 600.00, tiene carácter remunerativo y por ende pensionable.

Tal como se ha señalado en líneas anteriores, la Ley N° 28212, que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política, en su artículo 4° el literal b) establece una relación de altos funcionarios que deberán percibir una remuneración mensual igual por todo concepto, que será equivalente a seis URSP. Dicha norma, tiene como fin que determinados funcionarios perciban como remuneración una cantidad mensual única e igual, por la función que realizan.

Por lo tanto, al homologar las remuneraciones de los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurados Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo con la de los Congresistas de la República, se busca llegar a la condición de igualdad que establece la Ley N° 28212. Para que esta igualdad sea cumplida tanto la remuneración como cualquier otro beneficio que como trabajadores le corresponda debe ser igual para cualquiera de los funcionarios antes señalados, cualquier interpretación en contrario nos llevaría a un supuesto de discriminación.

En tal sentido, no existe un aumento en el gasto público, a razón que en la actualidad si bien es cierto la remuneración de los Vocales Supremos asciende sólo a S/ 6,700.00, tal como se ha señalado anteriormente, reciben adicionalmente un bono de S/. 5,670.00 y un gasto operativo equivalente a S/.13,730.00; dando un total S/. 26 100.00.

En consecuencia, si bien es cierto para calcular los beneficios que como trabajadores les corresponden se tomaría en cuenta una remuneración mayor, al suprimirse los ingresos por bono y gasto operativo, en la practica existirá una incidencia favorable en el presupuesto.

Por otro lado, cabe señalar que lo sostenido por el Poder Ejecutivo en este punto es contrario a lo expuesto en su segunda observación, al señalar que: *"la modificación planteada al literal a) del numeral 5 del artículo 186° del TUO-LOPJ no recoge el derecho de los Vocales de la Corte Suprema a la homologación automática de sus remuneraciones y gratificaciones con las de los Congresistas de la República, plasmado en el texto vigente de dicho dispositivo y en el literal b) del artículo 4° de la Ley N° 28212."*

Por último, cabe señalar que no es exacto lo sostenido por el Poder Ejecutivo cuando hace referencia al carácter pensionable de la remuneración, debido a que tal como establece la Ley N° 28449 ¹ - Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 - las pensiones para los Vocales Supremos estarán sujetas al tope impuesto por dicha norma, por lo que la modificación propuesta no acarrearía ninguna incidencia al respecto.

7) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELACIONADA A LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DE LA AUTÓGRAFA.

Con los mismos argumentos que los expuestos en la segunda observación, el Poder Ejecutivo considera que la Segunda Disposición Final de la Autógrafa debe ser modificada, a fin que quede claramente establecido que las modificaciones planteadas no se aplican al ingreso que como docentes universitarios podrían percibir los magistrados.

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin de evitar interpretaciones incorrectas, se ha modificado la Segunda Disposición Final de la propuesta precisando que "ningún Magistrado podrá percibir, por todo concepto por la labor funcional que realiza, ingresos mayores a los señalados en la disposición anterior". Con ello la observación queda subsanada.

Conclusión:

En consideración a las razones señaladas, la Comisión de Constitución y Reglamento se allana a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima observación efectuada por el Poder Ejecutivo, e insiste en la sexta observación efectuada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica el literal a) del numeral 5 del artículo 186° y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, propone la siguiente fórmula legal:

¹El Artículo 3° de la Ley N° 28449 dispone:

Artículo 3.- Monto máximo de las pensiones

El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186° EL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186°, Y EL ARTÍCULO 193° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley la modificatoria del primer párrafo del numeral 5 del artículo 186°, el literal a) del numeral 5 del artículo 186°, y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de adecuar los ingresos que por todo concepto perciben mensualmente los Magistrados Supremos a la política de austeridad y racionalidad en el gasto público.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 186° y 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modificarse el primer párrafo y el literal a) del numeral 5 del artículo 186° y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme los siguientes textos:

Artículo 186°.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:

(...)

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

a) La remuneración que por todo concepto perciben los vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4° de la Ley N° 28212, en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República.

Artículo 193°.- Derechos y beneficios intangibles

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4° de la Ley N° 28212.

Dictamen recaído sobre la Observación del Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 186° y 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA - Remuneración

Establécese desde la vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2006, para los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurado Nacional de Elecciones y para el Defensor del Pueblo, la remuneración mensual de S/ 15.600.00 por todo concepto por la labor funcional que realizan.

Exceptúase de los aranceos del Decreto de urgencia N° 014-2004 a los Magistrados detallados en el párrafo anterior.

SEGUNDA - Prohibición

Ningún Magistrado podrá percibir, por todo concepto por la labor funcional que realiza, ingresos mayores a los señalados en la disposición anterior.

TERCERA - Autorización

Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementaria que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

PASTOR VALDIVIESO, AURELIO
PRESIDENTE (CPA)

MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR
VICEPRESIDENTE (NUPP)

GALARRETA VELARDE, LUIS
SECRETARIO (UN)

BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER
Titular (UN)

ESTRADA CHOQUE ALDO
Titular (NUPP)

Dictamen recaído sobre la Observación del Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 186° y 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO
Titular (AF)

GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR
Titular (NUPP)

GARCÍA BELAUNDE VÍCTOR ANDRÉS
Titular (AP)

MOYANO DELGADO, MARTHA
Titular (AF)

OTAROLA PEÑARANDA, FREDY
Titular (NUPP)

REBAZA MARTELL, ALEJANDRO
Titular (CPA)

TORRES CARO, CARLOS
Titular (G.P. DEMOCRATA)

VALLE RIESTRAS GONZALES OLACHEA, JAVIER
Titular (CPA)

VEGA ANTONIO, JOSÉ
Titular (NUPP)

VELASQUEZ QUESQUEN, JAVIER
Titular (CPA)

REYMUNDO MERCADO, EDGARD
Accesitario (NUPP)

ORDOÑEZ SALAZAR, JUVENAL
Accesitario (NUPP)

DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE
Accesitario (CPA)

VARGAS FERNÁNDEZ, JOSÉ
Accesitario (CPA)

CANCHAYA SÁNCHEZ, ELSA
Accesitario (UN)

CASTRO STAGNARO, RAÚL
Accesitario (UN)

Dictamen recaído sobre la Observación del Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 186° y 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LESCANO ANCIETA, YONHY
Accesitario (AP)

SOUSA HUANAMBAL, VÍCTOR
Accesitario (AF)

(Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviado por la Secretaría del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° 441-2007-DP/SCM, de fecha 01 de agosto de 2007.)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del ordenamiento de los ingresos de los Vocales de la Corte Suprema, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscales Supremos, Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo y que estos respondan a las reales posibilidades fiscales, se hace necesario establecer que la estructura de sus ingresos comprenda los *conceptos de remuneración, bono y gastos operativos, sin que dicha acción afecte los niveles de ingresos que venía percibiendo.*

La Ley N° 28901 tiene incidencia presupuestal dado que se otorga carácter remunerativo y pensionable al íntegro de los ingresos (S/. 15 600) de los funcionarios antes señalados. Este hecho constituirá el marco de referencia para el pago de las remuneraciones de los docentes universitarios –únicamente– en las categorías de Principales DE-TC lo que generará, necesariamente, una presión de gasto fiscal adicional al Programa de Homologación que ya viene siendo implementada y ordenada a través del Decreto de Urgencia N° 033-2005.

Lo antes expresado puede verse reflejado en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	En Nuevos Soles				Costo Anual
	Ley N° 28901	PEA	DU 033-2005	DIF	
Vocal de la Corte Suprema	15 600	33			6 177 600
Magistrado del Tribunal Constitucional	12 792	3403	5 500	7292	297 776 112
Docente Principal DE-TC	11 700	477	5 000	6700	38 350 800

Nota: El Vocal Supremo percibiría S/. 15 600 por aplicación de la Ley N° 28901.

Adicionalmente, la situación planteada agravaría el impacto fiscal teniendo en cuenta que alrededor de 10 672 docentes no les alcanzaría la citada Ley (Principal TP, Asociados y Auxiliares) por tanto exigirían un tratamiento similar, dada la marcada diferencia entre las remuneraciones fijadas por el DU 033-2005 respecto de la Ley N° 28901 que beneficiaría solamente a los docentes principales.

Las medidas antes señaladas, constituyen acciones de carácter económico y financiero, por lo que es de interés nacional dictarlas de forma urgente, dado que la aplicación de la Ley N° 28901, tendría un impacto en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Atendiendo a todo lo expuesto, el proyecto de Decreto de Urgencia busca solucionar el problema que se presentaría de aplicarse el monto remunerativo dispuesto por la Ley N° 28901. En tal sentido, se ha considerado necesario mantener los niveles remunerativos y bonos conforme a lo señalado en el DU N° 114-2001, procediéndose a efectuar un reajuste al monto correspondiente a los gastos operativos, fijándolos en S/. 2600 para el caso de los Vocales de la Corte Suprema y de los Fiscales Supremos del Poder Judicial y Ministerio Público respectivamente, y S/. 3230 para el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional y del Jurado Nacional de Elecciones, consejeros del Consejo

CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Nacional de la Magistratura y el Defensor del Pueblo, con la finalidad de que los respectivos ingresos de las altas autoridades, de las citadas entidades, quede fijado en S/. 15 600, tal como lo dispone la Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, Ley N° 28212.

NIVEL	REAJUSTE	REMUNERACIÓN	BONIFICACIÓN	GASTOS OPERATIVOS	INGRESOS
PODER JUDICIAL					
	2071				
Presidente de la Corte Suprema/ Presidente de la Sala Suprema / Vocales Supremos	45				
		6,700	6,300	2,600	15,600
Vocal Superior	590	3,008	3,500	5,500	12,008
Juez Especializado o Mixto	954	2,008	2,700	4,300	9,008
Juez de Paz Letrado	482	1,408	2,100	2,700	6,208
MINISTERIO PUBLICO					
	1844				
Fiscal de la Nación / Fiscal Supremo	9	6,700	6,300	2,600	15,600
Fiscal Superior Encargado de Gestión de Gobierno (Decano de Distrito Judicial)	155	3,008	4,510	10,200	17,718
Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo	830	3,008	3,500	5,500	12,008
Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior		2,008	2,700	4,300	9,008
Fiscal Adjunto Provincial	850	1,408	2,100	2,700	6,208
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL					
Magistrados	6	6,700	5,670	3,230	15,600
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES					
Magistrados	4	6,700	5,670	3,230	15,600
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA					
Consejeros	7	6,700	5,670	3,230	15,600
DEFENSORÍA DEL PUEBLO					
Defensor del Pueblo	1	6,700	5,670	3,230	15,600
TOTAL	3,933				

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS


CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

De otro lado, para el caso del Poder Judicial y el Ministerio Público, el gasto operativo que corresponde al Vocal Superior, Juez Especializado o Mixto y Juez de Paz Letrado, así como, al Fiscal Superior encargado de la gestión de gobierno (Decano de distrito judicial), Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Superior y Fiscal Adjunto Provincial, respectivamente, mantiene el monto que se viene otorgando conforme al Decreto de Urgencia N° 114-2001; los conceptos de remuneración y bono, conjuntamente con los gastos operativos, constituyen sus ingresos por todo concepto, salvo los que por docencia perciban los referidos funcionarios.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

Al establecerse que los Vocales de la Corte Suprema y los Fiscales Supremos del Poder Judicial y el Ministerio Público respectivamente, percibirían los S/. 15 600 como remuneración y no como ingreso tal como lo establece la Ley N° 28901, implica que las remuneraciones de los magistrados previstas en S/. 6 700 se incrementaría a S/. 15 600. Este hecho conllevaría a un efecto sobre la Compensación por Tiempo de Servicios de los magistrados, que tendría un impacto en el Presupuesto del Sector Público, cuyo costo depende del número de magistrados que cesan.

De otro lado, se debe tomar en cuenta que la remuneración de los magistrados tiene un efecto "espejo" en la homologación de los docentes universitarios, siendo que la Ley N° 28603, dispuso la restitución del artículo 53° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, que estableció la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las correspondientes a las de los magistrados judiciales, y que el Decreto de Urgencia N° 033-2005 autorizó el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, con lo cual la remuneración de los docentes universitarios se incrementaría a S/. 6 700 que corresponde a la remuneración de un magistrado.

El costo fiscal de la homologación de los docentes universitarios, con el nivel de remuneraciones actuales de magistrados, se estima en alrededor a S/. 300 millones anuales, el mismo que se elevaría a S/. 1000 millones anuales, de fijarse bajo el concepto de remuneración el ingreso de los magistrados en S/. 15 600 mensual.

A mayor abundamiento, se debe señalar lo siguiente:

- El Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2005, toma como referencia el nivel de remuneraciones de los magistrados, el costo fiscal de tal homologación aumentaría considerablemente.
- Así, fijar en S/. 15 600 la remuneración mensual máximo de los magistrados, elevaría el costo fiscal estimado en alrededor a S/. 700 millones anual, es decir, el nuevo costo fiscal de la homologación

ascendería alrededor a los S/. 1 000 millones anual (equivalente a 0,3 por ciento del PBI).

<i>Categoría</i>	<i>Remuneración mensual actual (a)</i>	<i>Remuneración homologada actual 1/ (b)</i>	<i>Remuneración homologada propuesta 2/ (c)</i>	<i>Diferencias (c) - (b)</i>	<i>Diferencias (c) - (a)</i>
Principal					
<i>Dedicación Exclusiva</i>	2 010	5 500	12 792	7 292	10 782
<i>Tiempo Completo</i>	1 576	5 000	11 700	6 700	10 124
<i>Tiempo Parcial</i>	843	2 674	6 258	3 584	5 415
Asociado					
<i>Dedicación Exclusiva</i>	1 708	3 200	7 424	4 224	5 716
<i>Tiempo Completo</i>	1 338	3 008	7 004	3 996	5 665
<i>Tiempo Parcial</i>	672	1 511	3 518	2 007	2 846
Auxiliar					
<i>Dedicación Exclusiva</i>	1 426	2 108	4 909	2 801	3 484
<i>Tiempo Completo</i>	1 060	2 008	4 675	2 667	3 616
<i>Tiempo Parcial</i>	497	941	2 191	1 250	1 694
Costo fiscal anual:				689 822 971	981 635 468

1/ Se refiere a la remuneración máxima calculada en base a la tabla de equivalencias establecido en el Decreto de Urgencia N° 033-2006 y la remuneración actual de los magistrados.

2/ Estimado en base a una remuneración mensual de S/. 15 600 de los vocales y jueces supremos.

- Si bien el proceso de homologación es gradual, el alto costo fiscal anual, que se traduce en un incremento en la planilla pública de alrededor a S/. 1 000 millones, va generar presiones deficitarias en las finanzas públicas y mayor rigidez al presupuesto público.

Por lo expuesto, se considera conveniente dejar en suspenso la Ley N° 28901, y fijar en una norma con rango de Ley, una escala de ingresos.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta de norma deja en suspenso lo dispuesto en la Ley N° 28901.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Ordenanza N° 015-2006-GRU/CR.- Aprueban Políticas Regionales de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali 2006-2012
334123

Ordenanza N° 016-2006-GRU/CR.- Aprueban Directiva que norma los Lineamientos Generales para la Prevención y Control de Incendios Forestales en la Región Ucayali
334124

Ordenanza N° 017-2006-GRU/CR.- Aprueban Documento de la Estrategia Regional de Diversidad Biológica de Ucayali
334125

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Ordenanza N° 115-2006-MDC.- Fijan monto por emisión, determinación y distribución de tributos municipales en el distrito
334125

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Res. N° 048-06.- Instauran proceso administrativo disciplinario a funcionarios de la Municipalidad
334126

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Ordenanza N° 217-C/MC.- Otorgan beneficio de condonación de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines de los años 2002 a 2006
334127

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 285-MDMM.- Modifican la Ordenanza N° 281-MDMM que establece el monto de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2007
334128

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

D.A. N° 012-2006-MDLP.- Aprueban Reglamento de la Comisión Investigadora Permanente del Programa del Vaso de Leche
334129

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

Res. Adm. N° 524-2006-GPH-GATyR.- Notifican a obligados por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito durante los ejercicios 2005 y 2006
334130

PODER EJECUTIVO

**DECRETO DE URGENCIA
N° 034-2006**

FIJA INGRESOS DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, PRESIDENTE DE LA SALA SUPREMA Y VOCALES SUPREMOS, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, FISCAL DE LA NACIÓN Y FISCALES SUPREMOS, MAGISTRADOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del ordenamiento de los ingresos del Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales Supremos, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal de la Nación y Fiscales Supremos, Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo y que éstos respondan a las reales posibilidades fiscales, se hace necesario establecer que la estructura de sus ingresos comprenda los conceptos de remuneración y gastos operativos, sin que dicha acción afecte los niveles de ingresos que venían percibiendo;

Que, las medidas antes señaladas, constituyen acciones de carácter económico y financiero, por lo que es de interés nacional dictarlas de forma urgente, dado que la aplicación de la Ley N° 28901, tendría un impacto en la sostenibilidad de las finanzas públicas;

De conformidad, con el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia fija los ingresos que por todo concepto reciben el Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales Supremos, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal de la Nación y Fiscales Supremos, Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo.

Artículo 2°.- Del Ingreso

2.1 Establézcase que el ingreso que perciben por todo concepto, salvo por docencia, el Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales Supremos, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal de la Nación y Fiscales Supremos, Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo, por el ejercicio de sus funciones queda comprendido conforme al cuadro siguiente:

En Nuevos Soles

Categorías	Remuneración (1)	Bono	Gastos Operativos	Total Ingresos
Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales de la Corte Suprema ¹	6 700	6 300	2 600	15 600
Fiscal de la Nación y Fiscal Supremo ⁴	6 700	6 300	2 600	15 600
Magistrados del Tribunal Constitucional ²	6 700	5 670	3 230	15 600
Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones ⁵	6 700	5 670	3 230	15 600
Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura ³	6 700	5 670	3 230	15 600
Defensor del Pueblo ⁶	6 700	5 670	3 230	15 600

¹ TUO 017-93-JUS

² Ley N° 28301

³ Ley N° 26397

⁴ D. Leg. N° 052

⁵ Ley N° 26486

⁶ Ley N° 26520

- (1) Incluye las bonificaciones personal y familiar, de acuerdo a la normatividad vigente.
 (2) Comprende el concepto por Alta Dirección.
 (3) Comprende la función jurisdiccional

2.2 Los conceptos de ingreso establecidos en el cuadro precedente se registran en el Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales, quedando los pliegos respectivos autorizados a realizar las modificaciones en el nivel funcional programático conducentes a la implementación de lo antes dispuesto, para lo cual no se aplica las restricciones presupuestarias vigentes.

2.3 El concepto Remuneración está sujeto a los descuentos previsionales y cargas sociales que correspondan.

2.4 Los conceptos Bono y Gastos Operativos no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho.

2.5 Para el caso del Poder Judicial y el Ministerio Público, el gasto operativo que corresponde al Vocal Superior, Juez Especializado Mixto y Juez de Paz Letrado, así como, al Fiscal Superior encargado de la gestión de gobierno (Decano de distrito judicial), Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Superior y Fiscal Adjunto Provincial, respectivamente, asciende al monto de S/. 2 600,00. Los conceptos de remuneración y bono mantienen el monto que se viene otorgando conforme al Decreto de Urgencia N° 114-2001; los mismos que conjuntamente con los gastos operativos constituyen los ingresos por todo concepto, salvo por docencia, que perciben los referidos funcionarios.

Artículo 3°.- Suspensión

Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto de Urgencia o limiten su aplicación. Asimismo, suspéndase lo dispuesto en la Ley N° 28901.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

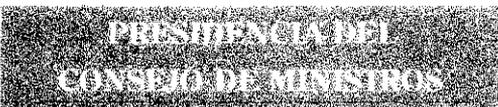
ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

6522-1



Declaran en Estado de Emergencia la provincia de Abancay, departamento de Apurímac

DECRETO SUPREMO
N° 086-2006-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, como es de público conocimiento, el día de hoy un considerable número de pobladores de la ciudad de Abancay vienen perpetrando graves hechos de violencia en dicha localidad, en protesta contra el Gobierno Regional de Apurímac, que han ocasionado numerosos heridos y daños materiales;

Que, estos hechos de grave alteración del orden público se vienen produciendo desde el pasado viernes 1 de diciembre, fecha en la que resultaron heridos varios efectivos policiales y civiles;

Que, tales hechos han interrumpido la paz social y la tranquilidad pública en la mencionada ciudad, ocasionando el permanente temor en la población de que sucedan actos similares que podrían inclusive incrementar el número de víctimas ya producidas;

Que, la magnitud de los hechos acaecidos demanda la adopción de medidas que permitan al Estado ejecutar acciones inmediatas destinadas a minimizar los riesgos existentes;

Que, conforme al artículo 44° de la Constitución, son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución, así como velar por el orden interno de la República, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1) y 4) del artículo 118° de la Constitución;

Que, el inciso 1) del artículo 137° de la Constitución otorga al Presidente de la República, la potestad de decretar el estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite, a través de su artículo 27° inciso 1), que un Estado parte suspenda el ejercicio de determinados derechos humanos cuando exista un peligro público u otra emergencia que amenace su seguridad;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaración de Estado de Emergencia

Declárese en Estado de Emergencia la provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por el plazo de treinta (30) días naturales.

Artículo 2°.- Garantías a ser suspendidas

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11) y 24) apartado f) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- De la Prefectura del departamento de Apurímac

El Prefecto del departamento de Apurímac, en su calidad de representante del Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción, velará por el orden interno, para lo cual recibirá de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas el apoyo que les demande.

Artículo 4°.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y la Ministra del Interior, y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

6522-2